BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | **19 de febrero de 1997** | **Núm. 34-7**

INFORME DE LA PONENCIA

122/000022 Modificación del artículo 8 de la Ley del contrato de seguro para garantizar la plena utilización de todas las lenguas oficiales en la redacción de los contratos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre la Proposición de Ley de Modificación del artículo 8 de la Ley del contrato de seguro para garantizar la plena utilización de todas las lenguas oficiales en la redacción de los contratos (expediente n.° 122/000022).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 1997—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso.**

A la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley de Modificación del artículo 8 de la Ley del contrato de seguro para garantizar la plena utilización de todas las lenguas oficiales en la redacción de los contratos (expte. nº 122/22), integrada por los Diputados D. Jesús López-Medel Bascones (GP), D. Antonio Merino Santamaría (GP), Dª Reyes Montseny Masyp (GP), D. Jordi Pedret i Grenzner (GS), D. Angel Martínez Sanjuán (GS), D. Manuel Alcaraz Ramos (GIU-IC), D. Francesc Homs i Ferret (GC), D. Jon Zabalía Lezámiz (GV), D. José Carlos Mauricio Rodríguez (GCC) y D. Francisco Rodríguez Sánchez (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

I N F O R M E

I. Se han estudiado con detenimiento todas las enmiendas presentadas a la proposición de ley. Fruto de este estudio, los ponentes proponen por unanimidad a la Comisión lo siguiente:

1. Con respecto a la Exposición de Motivos.

a) Se estima conveniente proponer la incorporación de la enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, al estimar que aligera y mejora el texto incial.

b) Con respecto a los párrafos tercero y cuarto de la Exposición de Motivos, los ponentes, recogiendo aspectos de las enmiendas 4 y 5, de los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular respectivamente, propone una nueva redacción en los siguientes términos:

«La Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, no establecía regulación alguna en relación con las lenguas que podrían utilizarse para la redacción de los contratos, por lo que esta materia quedaba únicamente sujeta al libre acuerdo entre las partes.

El texto de la citada disposición adicional queda corregido con la nueva redacción que se da, sin que sea ya requisito necesario para que el contrato tenga plena validez que obligatoriamente debe estar redactado en castellano.

La nueva redacción, conforme con los principios constitucionales que reconocen la pluralidad lingüistica, respeta igualmente la Directiva 92/96, del Consejo, la cual reconoce al tomador del seguro el derecho a que el contrato se redacte, además de en una lengua oficial del territorio del Estado miembro donde se formalice, en otra lengua que él elija.»

Se considera que esta nueva redacción es más acertada tanto desde un punto de vista de técnica legislativa como de técnica jurídica en sentido estricto.

c) Por último, y en lo que atañe al párrafo último de la Exposición de Motivos, con la propuesta de aceptación

parcial de la enmienda número 7, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, se eleva a la Comisión para su aprobación, en su caso, el siguiente texto:

«Por todo ello, y con la finalidad de restablecer el verdadero sentido de la cooficialidad lingüística, se considera necesario reconocer expresamente en este ámbito la plena equiparación de las lenguas en la Comunidades Autónomas en donde existe más de una lengua oficial con respeto al propio tiempo a la legislación comunitaria.»

2. Con respecto al artículo único.

Los ponentes, tras un estudio conjunto de las enmiendas número 2, del Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, 3, del Grupo Socialista del Congreso, y 9, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, proponen una nueva redacción del precepto.

Los ponentes entienden que esta nueva redacción, que incorpora ciertos aspectos parciales de tales enmiendas, es más acertada desde un punto de vista de técnica legislativa, a la vez que concuerda con nuestro ordenamiento constitucional y el comunitario.

La redacción que se propone a la Comisión es la siguiente:

«La póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se formalice. Si el tomador lo solicita, deberá redactarse en otra lengua distinta, de conformidad con la Directiva 92/96, del Consejo de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 1992. Contendrá, como mínimo las indicaciones siguientes:»

4. Por último, se anunció la retirada de las enmiendas número 1, del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, y 8, del Grupo Parlamentario Popular.

Palacio del Congreso de los Diputados a 17 de diciembre de 1996.—**Jesús López-Medel Bascones, Antonio Merino Santamaría, Reyes Montseny Masyp, Jordi Pedret i Grenzner, Angel Martínez Sanjuán, Manuel Alcaraz Ramos, Francesc Homs i Ferret, Jon Zabalía Lezámiz, José Carlos Mauricio Rodríguez, Francisco Rodríguez Sánchez.**

ANEXO

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO PARA GARANTIZAR LA PLENA UTILIZACIÓN DE TODAS LAS LENGUAS OFICIALES EN LA REDACCIÓN DE LOS CONTRATOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, no establecía regulación alguna en relación con las lenguas que podrían utilizarse para la redacción de los contratos, por lo que esta materia quedaba únicamente sujeta al libre acuerdo entre las partes.

No obstante, la disposición adicional sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, modificó este pleno equilibrio lingüístico en este ámbito, e introdujo un párrafo inicial al artículo 8 en el que se establece que:

«La póliza del contrato debe estar redactada en todo caso en castellano y, si el tomador del seguro lo solicita, en otra lengua».

II

El texto de la citada disposición adicional queda corregido con la nueva redacción que se da, sin que sea ya requisito necesario para que el contrato tenga plena validez que obligatoriamente deba estar redactado en castellano.

La nueva redacción, conforme con los principios constitucionales que reconocen la pluralidad lingüística, respeta igualmente la Directiva 92/96 del Consejo de la Unión Europea, la cual reconoce al tomador del seguro el derecho a que el contrato se redacte, además de en una lengua oficial del territorio del Estado miembro donde se formalice, en otra lengua que él elija.

Por todo ello, y con la finalidad de restablecer el verdadero sentido de la cooficialidad lingüística, se considera necesario reconocer expresamente en este ámbito la plena equiparación de las lenguas en la Comunidades Autónomas en donde existe más de una lengua oficial con respeto al propio tiempo a la legislación comunitaria.

ARTÍCULO ÚNICO

El párrafo inicial del artículo 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, queda redactado de la forma siguiente:

«La póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se formalice. Si el tomador lo solicita, deberá redactarse en otra lengua distinta, de conformidad con la Directiva 92/96, del Consejo de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 1992. Contendrá, como mínimo las indicaciones siguientes:»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».